



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró inadmisibile el recurso interpuesto por la defensa de Enrique A. [Nombre] a raíz de la decisión unipersonal del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 que no hizo lugar a la excepción de falta de acción por conciliación que había planteado, habida cuenta –según el *a quo*– la falta de fundamentación de la impugnación –al no rebatir todos y cada uno de los argumentos sobre los que se había basado lo resuelto–, así como la ausencia de demostración de la arbitrariedad alegada o alguna otra cuestión federal que habilite la vía recursiva conforme la doctrina de Fallos: 328:1108 (fs. 13/vta.).

Contra ese pronunciamiento, la asistencia técnica dedujo recurso extraordinario (fs. 16/28 vta.), cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa (fs. 29/vta. y 31/35 vta., respectivamente).

II

La defensa consideró que la apelación federal es procedente por tratarse de una decisión equiparable a definitiva, ya que provoca un gravamen de imposible reparación ulterior en tanto rechaza una excepción de falta de acción, con el consecuente sometimiento a proceso y molestias que supone, a la vez que aumenta la posibilidad de que su defendido, aun siendo inocente, sea hallado culpable y se le imponga una pena.

Sostuvo que en el presente caso se encuentra en discusión el alcance que cabe otorgar al artículo 59, inc. 6°, del Código Penal, en cuanto establece la reparación integral del perjuicio como forma de extinción de la acción penal frente a un concreto acuerdo celebrado entre “imputado y damnificado” (fs.

17 vta.), por lo que su revisión es necesaria ante la ausencia de tratamiento de las objeciones planteadas y el apartamiento de las constancias de la causa.

En tales condiciones, afirmó que al haber dado cumplimiento a los requisitos reclamados para la admisibilidad del recurso, la Cámara de Casación debía habilitar la instancia en su carácter de tribunal intermedio por lo que el injustificado ritualismo de su decisión, al no brindar un adecuado análisis de la cuestión federal involucrada, atenta contra las reglas del debido proceso y defensa en juicio.

Por otra parte, adujo que su planteo no ha sido extemporáneo y criticó que se haya aludido a su preclusión, siendo que la cuestión es novedosa y no fue previamente resuelta en autos.

III

Tiene dicho V.E. que para la procedencia del recurso extraordinario federal no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 310:1147 y 1465; 312:587; 315:325 y 323:1261, entre otros).

En mi opinión, la apelación *sub examine* no cumple con esas exigencias por dos razones fundamentales, que fueron transcriptas por el *a quo* con cita de la decisión del tribunal oral interviniente.

En cuanto al primer obstáculo para estimar viable el arribo a una solución de naturaleza restaurativa o conciliatoria, y que constituyó un argumento central del rechazo del acuerdo transaccional –cuya copia luce a fs. 960/963 de los autos principales, que tengo a la vista para expedirme en el expte. CCC 46276/2004/TO1/3/1/RH1–, es que en el *sub judice* el reproche abarca un



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

concurso de infracciones penales, constituido por los delitos de circunvencción de incapaz y estafa procesal así como el uso y la falsificación de documentos públicos y privados, que exceden la materia patrimonial como objeto jurídico de protección.

Es por ello que la invocación que del artículo 34 del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063) trae la asistencia técnica, en cuanto habilita la aplicación del instituto de la conciliación “en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas”, no hace más que reafirmar el criterio sustentado por el *a quo* y por el tribunal de su anterior instancia (ver fs. 11/12 del “Incidente de falta de acción” agregado al expte. recién citado) por lo que, estimo, ningún defecto puede atribuírseles por inobservancia o errónea apreciación de la ley.

En este sentido, tal como lo expresó la Cámara de Casación al momento de denegar por inadmisibile el recurso extraordinario, la defensa no evidenció que los agravios de pretensa índole federal se hubieran planteado con la suficiencia y carga técnica necesarias y que trascendieran una mera reedición, sino que incurrió en idéntico déficit en tanto reprodujo las críticas llevadas ante el *a quo* por la vía del artículo 456 del código adjetivo, técnica ineficaz para conmover lo decidido, que no constituye una crítica concreta ni razonada del pronunciamiento recurrido (Fallos: 315:59; 317:373 y 323:3486, y sus citas, entre otros).

De igual forma, a mayor abundamiento, tampoco precisa el recurrente qué exégesis de la expresión “víctima” –a la que hace alusión dicha norma procedimental– aprecia aplicable al caso, toda vez que el mentado acuerdo fue suscripto, por una parte, por Eduardo Nicolás T y, por la otra, por Roberto Patricio Martín A y Jacqueline Cintia Elisabet A la última representada por Enrique A siendo que, en todo caso, el primero de los nombrados resultaría ser presunto damnificado de la maniobra de

circunvención de incapaz de la que Lidia L , su cónyuge ya fallecida, fue sujeto pasivo.

Sin embargo, sobre este aspecto nada dijo el recurrente, que sólo invocó de manera genérica transgresiones de índole constitucional sin referirse a los términos de la decisión apelada, ni refutar la forma en que la cuestión fue allí examinada, por lo que no advierto entonces la alegada arbitrariedad por omisión de planteos conducentes sobre la materia.

Ello, sin perjuicio de destacar que más allá de las meras referencias de fs. 6 vta. de esta queja y de fs. 6 del citado expediente agregado, se ha omitido, además, explicar de manera fundada la razón por la cual podrían alcanzar a Enrique A los efectos de un acuerdo en el que no intervino por derecho propio como “imputado”, como lo exige el citado artículo 34.

IV

En relación con el agravio que pretende refutar la aplicación del principio de preclusión, el apelante se limitó a mencionar escuetamente que la extinción de la acción penal por conciliación puede ser planteada hasta que la sentencia cobra firmeza, sin brindar mayor apoyatura a su afirmación (fs. 25 vta.). Vinculado a ello, en torno a las genéricas alusiones a los principios de igualdad –por falta de regulación procesal específica– y legalidad –en virtud de la adopción de una hermenéutica incorrecta del artículo 59, inc. 6º, del Código Penal–, que la defensa interpreta conculcados, considero que sus planteos no alcanzan para rebatir los respectivos fundamentos del pronunciamiento apelado.

Ello es así por cuanto puede apreciarse que el tribunal de juicio tomó en consideración, por un lado, que al momento de esgrimirse la excepción ya se había dictado la condena –que fue confirmada por la Cámara de Casación–, pero además, que la improcedencia era producto de que la misma



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cuestión ya había sido debatida y resuelta dada la previa presentación de ese acuerdo extrajudicial como fundamento de la petición de suspensión de juicio a prueba durante la audiencia de debate, cuyo rechazo (cf. fs. 984/987 vta. de los autos principales), no fue objetado oportunamente por las vías recursivas idóneas.

Además, y de conformidad con lo precedentemente expuesto, el rechazo de la excepción de falta de acción por parte del tribunal oral no fue producto de una “falta de regulación procesal” –como se sostiene–, sino que expresamente se valoró la gravedad de los delitos a la luz de la nueva previsión adjetiva establecida en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal, en que se ha fundado la defensa.

En este contexto, vale recordar que V.E. tiene dicho que los principios que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas cuando los actos procesales han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, reconocen su primer fundamento en razones de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente (Fallos: 338:875), o que se reabran los plazos procesales transcurridos, o se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (Fallos: 320:1670, entre otros).

Estimo relevante señalar, a esta altura, que la excepción cuya improcedencia ha generado las sucesivas impugnaciones reseñadas, fundada en el acuerdo conciliatorio firmado el 29 de abril de 2015, fue interpuesta el 23 de octubre de 2017, que la sentencia de condena se había dictado el 13 de julio de 2015 y que la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional había rechazado el recurso de la defensa contra ese fallo el 22 de agosto de 2017, todo lo cual corrobora lo tardío del planteo.

Por lo expuesto, considero que el temperamento adoptado por el *a quo* no ha significado la omisión de tratar las cuestiones planteadas. El recurso ha sido declarado inadmisibile sin arbitrariedad por cuanto, del cotejo de lo resuelto por el tribunal de inferior grado y los agravios traídos por el recurrente, percibo que lo decidido no ha importado un apartamiento de las constancias del proceso ni carece de la razonabilidad exigible para todo pronunciamiento judicial válido (conf. Fallos: 319:1728, considerando 7º y su cita).

En consecuencia, además de vincularse con cuestiones de derecho común y procesal ajenas, por regla, a la vía intentada, pienso que la impugnación tampoco satisface el requisito de fundamentación exigido por el artículo 15 de la ley 48 que —en las condiciones del caso— permita advertir la inobservancia de la doctrina “Di Nunzio” que se alega (Fallos: 302:691; 310:1147; 312:2351; 314:840; 316:420; 322:1876; 323:1261; 325:309 y 1145; 327:352; 330:1534, entre otros).

V

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 3 de julio de 2020.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

CASAL Eduardo Ezequiel
serialNumber=CUIL
20121640040, c=AR,
cn=CASAL Eduardo
Ezequiel
2020.07.03 16:46:03
-03'00'